



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 101

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Antonio Zea Camacho
Demandado	Soluciones Inmediatas SA
Radicado	76001310500920170009801
Tema	Amparo de pobreza

ANTECEDENTES

En consideración a que, mediante providencia proferida el 18 de mayo del presente año, la suscrita magistrada ponente decretó de oficio prueba pericial consistente en: *“oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se valore al señor Jorge Antonio Zea Camacho, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.114.819.405 y determine la pérdida de capacidad laboral que él presenta, el origen y la fecha de estructuración de esta”*, y dispuso que los gastos correrían a cargo de la parte demandante, así mismo se requirió a la parte activa para que allegara fotocopia de la cédula del demandante.

Al respecto, la parte demandante solicitó conceder amparo de pobreza consagrado en art. 151 del CGP, argumentando que *“Los recursos económicos de la familia del señor demandante no permiten el pago que exige la Junta Regional para la Calificación (sic) de Invalidez, habida cuenta que el señor Jorge Antonio Zea no trabaja consecuencia de su incapacidad mental, y el unico (sic) medio de subsistencia es la ayuda que recibe de sus padres adultos mayores que sobreviven con una mesada pensional que equivale a un salario mínimo (sic) mensual”* y que *“Adicional a ello el señor Jorge Antonio Zea, tiene una hija menor de edad, para la cual debe asumir unos gastos mensuales”*, y con posterioridad allegó la fotocopia del documento de identidad solicitado.

Se procede entonces a desatar la solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, la figura de *Amparo de Pobreza* es una institución que carece de reglamentación expresa dentro de las normas sustantivas o adjetivas de orden laboral, y por ello, con fundamento en lo estipulado en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 19 del CST, se procede a la aplicación de orden analógico de dicha institución, conforme está consagrada en los artículos 151 y ss. del CGP, norma esta que debe ser aplicada en forma integral en virtud del principio de la inescindibilidad normativa.

En efecto, la referida disposición normativa estipula que ese beneficio procede cuando *“la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*¹, y estipula que puede ser solicitado bajo juramento por cualquiera de las partes en el curso del proceso.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para la procedencia, explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1567-2020 que:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

[...]

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de

¹ Código General del Proceso, art. 151.

elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»

Con antelación la Alta Corporación ya había precisado en providencia AC3350-2016, que la solicitud debe provenir directamente del interesado, tesis reiterada por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación en Auto AL2871-2020.

En el presente asunto, se evidencia en principio que, se encuentran configurados los presupuestos fácticos para la procedencia del amparo solicitado, en tanto, la parte demandante informa que su situación económica le imposibilita cubrir el gasto de los honorarios requeridos por la entidad calificadora.

Adicional, y si bien, se avizora que la petición no fue presentada por el demandante sino por la apoderada judicial quien realizó la manifestación bajo juramento, lo cierto es que, no puede pasar por alto esta corporación, que ella informa de la incapacidad mental que padece el accionante, situación que incluso quedó evidenciada en el proceso con el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido en el año 2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en la que determinó la PCL en 43.68%, siendo uno de los diagnósticos *“Traumatismo cerebral difuso – Secuelas de Trauma Craneoencefálico Síndrome del Lóbulo Frontal”* (f.º 164-167).

Conforme a lo expuesto, y dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentra el demandante, particularmente frente a la empresa demandada, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia², estima esta Colegiatura que es esta última quien debe correr con esa carga, lo anterior, teniendo en cuenta que las patologías calificadas en el citado dictamen fueron calificadas de origen laboral por accidente de trabajo, que sufrió el actor a su servicio.

² Ley 270 de 1996, art. 2.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

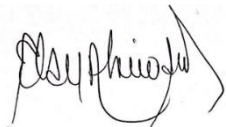
SEGUNDO. ORDENAR a la demandada Soluciones Inmediatas SA, que en un término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague los honorarios exigidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante decretado en auto que antecede.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de dos (02) cuadernos con 53 y 2 folios escritos.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARCOS FUQUENE MONROY
DDO: JUZGADO 5 MPAL DE PEQUEÑAS CUASAS LABORALES DE CALI Y OTRO
RAD: 000-2019-00187-00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

AUTO No. 661

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 16, 2 y 78 folios escritos incluyendo 2 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: EMCALI EICE ESP
DDO: JUZGADO 17 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2019-00156-00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

AUTO No. 660

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia STL16133-2019 del 27 de noviembre de 2019 decidió **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 49, 15 y 183 folios escritos, incluyendo 3 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HAROLD RAMIREZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 009-2017-00415-01

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

AUTO No. 659

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3458-2021 del 11 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 270 del 5 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 92, 12 y 103 folios escritos, incluyendo 3 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE BERNABE GALEANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 015-2016-00129-01

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

AUTO No. 656

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3667-2021 del 17 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No 16 del 7 de febrero de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 84, 11 y 394 folios escritos, incluyendo 4 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE OSWALDO IMBACHI FENANDEZ
DDO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.
RAD: 008-2014-00174-01

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

AUTO No. 655

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3902-2021 del 23 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 26 del 8 de febrero de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 643

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500820160034701
Demandante	LILIANA PEREA MARTÍNEZ
Demandado	COLPENSIONES

Una vez recibido el auto de obedézcase y cúmplase, a través del correo institucional, remitido por parte de la Secretaría de la Sala Laboral, dentro del proceso de la referencia y revisada la decisión proferida el 1° de septiembre de 2021, por la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada, Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo; se evidencia que no existe concordancia entre la condena en costas impuesta en la parte motiva, con la resolutive.

Es así que se dispone la devolución del presente proceso, para que se aclare lo anteriormente mencionado.

La presente providencia se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño". The signature is written in a cursive style with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE MARGARITA MARÍA MIRA BUILES
DDO: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES
AHORA HDISEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500820130120901

AUTO INTERLOCUTORIO 100

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante interpone por medio de correo electrónico el día 26 de agosto de 2021, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 160 proferida el día 21 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del día 22 de junio de 2021, ello implica que el plazo otorgado para ello, venció el día 13 de julio de 2021, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de casación el día 27 de agosto del año en curso. En

consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 160 proferida 21 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea.

2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 99

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001310501320150032401
Demandante	Fernando Vásquez Rueda
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Icollantas SA
Decisión	Concede recurso de casación

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada empresa Icollantas SA.

Fernando Vásquez Rueda demandó a Colpensiones, pretendiendo el pago de la pensión especial de vejez, además de los intereses moratorios. En dicho trámite se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la empresa Icollantas SA.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2017. En ella condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión especial pretendida a partir del 16 de marzo de 2013; del mismo modo, condenó a Icollantas SA al pago de los puntos adicionales de la calificación en alto riesgo, conforme a la liquidación que para el efecto expida Colpensiones.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte activa y por la litisconsorte necesaria, esta Sala, mediante sentencia proferida el

16 de julio de 2019, modificó la providencia de primer grado, pero, para lo que interesa a este recurso extraordinario, confirmó la condena impuesta a la empresa vinculada.

Pues bien, procede el recurso extraordinario de casación en el procedimiento ordinario laboral cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$99.373.920 para el año 2019.

El recurso de casación en materia laboral, para ser viable, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico de la empresa vinculada se circunscribe entonces, a la condena impuesta en ambas instancias relativa al pago del cálculo actuarial, correspondiente a los puntos adicionales de la calificación en alto riesgo durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 1988 al 15 de marzo de 2013.

Para tal efecto, mediante proveído del 9 de febrero de 2021 se ofició a Colpensiones con el fin de que remita a esta Corporación un estimado del cálculo actuarial que deberá pagar la citada empresa, siendo necesario requerir a la oficiada mediante providencias del 29 de abril del presente año, y del 16 de junio de 2021, y en tal virtud, allegó la información el día 9 de septiembre de 2021, refiriendo que *“para los ciclos tradicionales (1967-1994) los aportantes no estaban obligados a realizar*

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

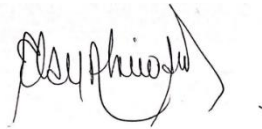
cotizaciones de Alto Riesgo” y que a partir del 1° de enero de 1995, el valor de esa condena asciende a un estimado de \$176.677.253, cifra que sin más cálculos supera la señalada en la norma, en consecuencia, se concederá el recurso interpuesto.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Icollantas SA, en contra de la decisión proferida por esta Corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 644

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120180055101
Demandante	SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
Demandado	PORVENIR SA Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 645

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500220170066301
Demandante	HILDA ORBEA ABREO
Demandado	COLFONDOS SA Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 646

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820190011501
Demandante	MARTHA BELLY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado	PORVENIR SA Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 647

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720190060501
Demandante	SONIA FRANCO GIL
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 648

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520170051101
Demandante	HERLINDA GIRON JARAMILLO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 649

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501620150023601
Demandante	KAREN JANETH PALACIOS MURILLO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Auto No. 650

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320170037201
Demandante	RAÚL ORTEGA CASTRO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 651

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820170053901
Demandante	SILVIO MONCALEANO GÓMEZ
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 652

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500520160022901
Demandante	RICARDO LLANOS ORTEGA
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 653

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501320170044701
Demandante	SEGUNDO ADALBERTO PORTILLA ACOSTA
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 654

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501420170059301
Demandante	MARÍA RUBY YAMA ANDRADE
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 662

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bertha Villegas de Arango
Demandada	Colpensiones
Radicado	760013105012201600138-01
Decisión	Requiere a Colpensiones

Teniendo en cuenta que, mediante providencia que antecede la suscrita magistrada dispuso oficiar a Colpensiones para que remitiera la carpeta administrativa del señor Antonio Arango Álvarez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.403.539, por cuanto, la que reposa en el expediente solo contiene la documentación aportada a esa entidad por la demandante Bertha Villegas de Arango cuando solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Además que, se allegó el día de ayer por parte del director de procesos judiciales de Colpensiones, dos expedientes administrativos que contienen la misma información que obra en el plenario, se hace necesario requerirlo, para que allegue la información solicitada, dado que, en las carpetas remitidas no se avizora la documental correspondiente al señor Antonio Arango Álvarez, esto es, lo relativo a la afiliación de él como trabajador, los reportes de novedades de ingresos y egresos, y cualquier trámite que él haya realizó ante dicha administradora como afiliado; ahora en caso de no existir la misma, se solicita a la demandada informe si el causante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez o de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en su favor.

Del mismo modo, la demandante podrá aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y se exhorta para que la solicite en procura de la economía procesal y la celeridad.

Se advierte a los destinatarios de los oficios, que deberán prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual se le concede un término máximo de 10 días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada